

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 07 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 970

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00158-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Rosa María Andrade Ortega
Titular acto jco: La misma demandante

Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1- Se ha instaurado demanda donde la eventual titular de los actos jurídicos es quien promueve la acción, por lo que se ha citado como ritualidad a seguir el proceso de jurisdicción voluntaria al tenor de lo previsto en el art. 37 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, encuentra el despacho acorde a las diferentes valoraciones médico psiquiátricas y neuropsicológica allegadas en copia como pruebas a la demanda, que la citada señora para el año 2023 tiene pérdida progresiva de memoria, cálculo y capacidad para planear y se indica en los hechos que tiene también pérdida progresiva de la memoria, calculo y capacidad de planear; repetición frases, palabras o conversaciones; desorientación en lugar y tiempo, sordera, interpretado como demencia. En ese sentido, deberá aclararse si la señora ROSA MARÍA ANDRADE ORTEGA, se encuentra o no absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, para efectos de establecer el trámite que debe imprimirse a este asunto.

2.- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se designe a dos (2) personas de la lista de auxiliares de la justicia, uno como principal y otro secundario, para que funjan como personas de apoyo en la toma de decisiones de la señora ROSA MARÍA ANDRADE ORTEGA, sin embargo, es necesario que se haga precisión porque razón sus familiares no se postulan como apoyo, siendo que conviven con la persona con discapacidad, y cualquiera sea la razón, deberá además indicarse si la persona titular del acto jurídico tiene, aparte de la sobrina y demás familiares referidos en el libelo promotor, otros parientes como hijos o personas que, por su confianza, cercanía y familiaridad, estén interesados en ejercer tal función, ya que el apoyo requiere de acreditar precisamente esos aspectos, cercanía y confianza con la persona titular de los actos jurídicos, siendo la familia los primeros llamados a desempeñar tal función.

3.- Dado que se solicita designar a dos personas de apoyo, es necesario especificar los actos jurídicos para los que cada una de ellas asistiría en el ejercicio de la capacidad legal a la titular de los mismos, por cuanto las dos personas no pueden fungir como apoyo para los mismos actos jurídicos, sino para actos jurídicos diferentes. (art. 34 No. 3 de la ley 1996/2019)

4.- En el escrito de demanda se ha referido como personas conviven con la señora ROSA MARÍA, a su sobrina JANETH BARONA ANDRADE, el esposo de ésta, Sr. JORGE IGNACIO BETANCOURT ZAPATA y el hijo de la citada pareja MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT BARONA, no obstante, se hace necesario suministrar los datos de contacto de dichos familiares (correo electrónico, teléfono, dirección) a fin de hacerlos parte y surtir las notificaciones señaladas en el numeral 5° del artículo 396 de la Ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID BRAVO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.800.122, T.P. 3593592 del C. S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 078 de 08/05/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa52c2a3fc308555af6ab47b129d13124da76f1bbb7397bc80ce281d1ff1763**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>